

CONSTANCIA. Al Despacho informando que, revisados los expedientes a cargo, concretamente el trámite de la referencia, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo No. 007 del expediente digital, esto es realizar las diligencias para surtir la notificación personal de la parte pasiva.

Lo anterior para su conocimiento y lo que se estime proveer. Bucaramanga, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de noviembre de junio de dos mil veintiuno

AUTO I -

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso proceder al examen del parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el Juez ordenará el archivo de las diligencias.

Pues bien, el presente caso, se ajusta a tales previsiones normativas, toda vez, que, el proveído mediante el cual se admitió la demanda tuvo lugar en fecha 11 de septiembre de 2019, el cual, según la constancia secretarial, se fue notificado por estados el 12 de septiembre de 2019.

Así mismo, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020 Archivo No. 008 se tiene que fue reasumido nuevamente el poder por parte del abogado WILSON REY PEDROZA como apoderado de la parte actora, y de igual forma se le requirió nuevamente para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 notificara a la parte demandada del traslado de la demanda y el auto admisorio de la misma.

No obstante, este despacho judicial, encuentra, que, pese a lo ordenado en el auto admisorio, la parte actora a la fecha no ha efectuado diligenciamiento alguno para efectos de la notificación de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, se observa que transcurrió el término de seis (06) meses a que hace referencia el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que se hubiese adelantado gestión tendiente a la notificación de la pasiva y del sindicato correspondiente, por lo que hay lugar a ordenar el ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias por haber incurrido en la causal indicada por el parágrafo del artículo 30 del CPTSS y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.198 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria